

INE/CG80/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021
DENUNCIANTES: GABRIELA BERENICE CORPUS
ESPARZA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE VEINTISÉIS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-202 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

G L O S A R I O	
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGSMI</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

I. **Denuncias**¹. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **veintisiete** escritos de queja signados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRD*; dichas quejas quedaron registradas como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**, las cuales se identifican a continuación:

¹ Visibles a hojas 1 a 164 del expediente en que se actúa. Todas las hojas a las que se hace referencia corresponden al mismo sumario.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

	Parte quejosa	Fecha de presentación
1.	Gabriela Berenice Corpus Esparza	20/11/2020
2.	José Luis Alonzo García	02/12/2020
3.	Héctor Adán Gutiérrez Delgado	01/12/2020
4.	Karina Alejandra García Ochoa	20/11/2020
5.	Liliana Malpica Gutiérrez	11/11/2020
6.	María Isabel Montoya Sepúlveda	01/12/2020
7.	Sheila Jane Benítez Arriaga	01/12/2020
8.	Lidia Abigail Rodríguez Gómez	01/12/2020
9.	Esther Jasso Camacho	01/12/2020
10.	Cecilia Vanessa Martínez Arellano	27/11/2020
11.	Rosalía Arellano Pérez	27/11/2020
12.	Elena Juárez Flores	13/11/2020
13.	Águeda Maricela Hernández Ortega	11/11/2020
14.	Jonathan Daniel Luna Reséndiz	24/11/2020
15.	María Luisa Ordóñez Hernández	26/11/2020
16.	Margarita Aracely Aguirre Luna	27/11/2020
17.	Karen Angélica Zúñiga Morales	25/11/2020
18.	Obdulia Vega Jerónimo	25/11/2020
19.	Lorena Rangel Rosas	27/11/2020
20.	Miguel Ángel Valencia Villa	27/11/2020
21.	Ma. del Pilar Velázquez Arellano	30/11/2020
22.	Mario Magaña López	30/11/2020
23.	Paula Jazmín Rojas Campos	30/11/2020
24.	Luz Adriana Romero Mora	30/11/2020
25.	Sofía Díaz Rojas	30/11/2020
26.	Adriana Isabel González Morales	01/12/2020
27.	Sandra Guadalupe Olivares Magaña	02/12/2020

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.² Como se refirió anteriormente, mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas; asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRD* y a la *DEPPP* proporcionar información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del

² Visible a páginas 165 y sig.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/00441/2020 ³	29/01/2021 Oficios ACAR-145-2021⁴
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00449/2020 ⁵	29/01/2021 Correo institucional⁶

III. Requerimientos de información.⁷ Por acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno y recordatorios de seis de abril de dos mil veintiuno⁸ y tres de junio del mismo año,⁹ se solicitó a la *DERFE* que remitiera los expedientes electrónicos de afiliación de las veintisiete personas quejas.

Lo anterior, en atención a la respuesta formulada por el *PRD*, en el sentido de que los datos para la afiliación de dichas personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Dicha diligencia se desahogó conforme a lo siguiente:

Sujeto requerido	Notificación	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	INE-UT/01071/2021 ¹⁰ INE-UT/02838/2021 ¹¹ INE-UT/05293/2021 ¹²	01/07/2021 ¹³ Correo institucional

³ Visible a página 193.

⁴ Visible a páginas 202 y siguientes

⁵ Visible a página 192

⁶ Visible a páginas 197-200.

⁷ Visible a páginas 234-240.

⁸ Visible a páginas 384.

⁹ Visible a páginas 412 y siguientes

¹⁰ Visible a página 274.

¹¹ Visible a página 389.

¹² Visible a página 417

¹³ Visible a páginas 419 y sig.

IV. Instrumentación de acta circunstanciada.¹⁴ Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del *PRD*, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejas.¹⁵

V. Requerimiento de información y vista a las partes promoventes.¹⁶ Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno¹⁷, se requirió a la DERFE diversa información relacionada con el caso del ciudadano Héctor Adán Gutiérrez Delgado; de igual forma de conformidad con lo establecido en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral,¹⁸ se ordenó dar vista a los denunciados, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Estas diligencias, se cumplimentaron, como se observa a continuación:

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación	Respuesta
1.	Gabriela Berenice Corpus Esparza	16/08/2021	Sin respuesta
2.	José Luis Alonzo García	13/08/2021	Sin respuesta
3.	Karina Alejandra García Ochoa	24/08/2021	Sin respuesta
4.	Liliana Malpica Gutiérrez	24/08/2021	Sin respuesta
5.	María Isabel Montoya Sepúlveda	24/08/2021	24/08/2021 ¹⁹
6.	Shelia Jane Benítez Arriaga	16/08/2021	Sin respuesta
7.	Lidia Abigail Rodríguez Gómez	20/08/2021	Sin respuesta

¹⁴ Visible a páginas 604-610.

¹⁵ Visible a páginas 391.

¹⁶ Visible a páginas 433-438.

¹⁷ Visible a página 450

¹⁸ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

¹⁹ Visible a página 621

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación	Respuesta
8.	Esther Jasso Camacho	16/08/2021	Sin respuesta
9.	Cecilia Vanessa Martínez Arellano	18/08/2021	Sin respuesta
10.	Rosalía Arellano Pérez	16/08/2021	Sin respuesta
11.	Elena Juárez Flores	17/08/2021	Sin respuesta
12.	Águeda Maricela Hernández Ortega	16/08/2021	Sin respuesta
13.	Jonathan Daniel Luna Reséndiz	13/08/2021	Sin respuesta
14.	María Luisa Ordoñez Hernández	estrados 17/08/2021	Sin respuesta
15.	Margarita Aracely Aguirre Luna	16/08/2021	Sin respuesta
16.	Karen Angélica Zúñiga Morales	Estrados 17/08/2021	Sin respuesta
17.	Obdulia Vega Jerónimo	17/08/2021	Sin respuesta
18.	Lorena Rangel Rosas	17/08/2021	Sin respuesta
19.	Miguel Ángel Valencia Villa	17/08/2021	Sin respuesta
20.	Ma. Del Pilar Velázquez Arellano	18/08/2021	Sin respuesta
21.	Mario Magaña López	17/08/2021	Sin respuesta
22.	Paula Jazmín Rojas Campos	17/08/2021	Sin respuesta
23.	Luz Adriana Romero Mora	17/08/2021	Sin respuesta
24.	Sofía Díaz Rojas	17/08/2021	17/08/2021 ²⁰
25.	Adriana Isabel González Morales	17/08/2021	Sin respuesta
26.	Sandra Guadalupe Olivares Magaña	16/08/2021	16/08/2021 ²¹

VI. Requerimiento al PRD.²² Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió al PRD a efecto de que proporcionara información respecto del ciudadano Héctor Adán Gutiérrez Delgado.

²⁰ Visible página 573

²¹ Visible página 587

²² Visible a páginas 660-664.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRD</i>	INE-UT/10072/2021 ²³	18/11/2021 Oficio ACAR-933-2021 ²⁴

VII. Requerimiento de información.²⁵ Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se solicitó, de nueva cuenta a la *DERFE* información relacionada con el ciudadano Héctor Adán Gutiérrez Delgado

Sujeto requerido	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	22/02/2022 ²⁶ Correo institucional

VIII. Requerimiento de información²⁷. Mediante proveído de tres de junio de dos mil veintidós se requirió a la *DERFE* y a la *DEPPP* para que precisaran la información proporcionada respecto de Héctor Adán Gutiérrez Delgado. Mediante proveídos de once y veintiuno de julio se requirió de nueva cuenta a la *DERFE*.

Sujeto requerido	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	15/08/2022 ²⁸ Correo institucional
<i>DEPPP</i>	07/06/2022 ²⁹

IX. Emplazamiento.³⁰ El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas a lo largo

²³ Visible a página 633.

²⁴ Visible a páginas 637 y siguientes

²⁵ Visible a páginas 643.

²⁶ Visible a páginas 648 y siguientes.

²⁷ Visible a páginas 746 y siguientes.

²⁸ Visible a páginas 768 y siguientes.

²⁹ Visible páginas 755 y siguiente

³⁰ Visible a páginas 779.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

de la presente resolución, así como la utilización de sus datos personales para tal fin.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/07596/2022 ³¹	Notificación: 07/09/2022	13/09/2022 Oficio ACAR-404/2022 ³²

Finalmente, la anterior determinación fue notificada a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto respectivas; lo anterior, en términos del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral.

X. Alegatos.³³ El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días hábiles, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado conforme a lo siguiente:

Cabe aclarar que ninguna de las personas quejas formularon alegatos en el procedimiento en que se actúa.

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación
1.	Gabriela Berenice Corpus Esparza	26/septiembre/2022
2.	José Luis Alonzo García	26/octubre/2022
3.	Karina Alejandra García Ochoa	27/septiembre/2022
4.	Liliana Malpica Gutiérrez	27/septiembre/2022

³¹ Visible a página 783.

³² Visible a página 790 y siguientes.

³³ Visible a páginas 751-754.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación
5.	María Isabel Montoya Sepúlveda	27/septiembre/2022
6.	Shelia Jane Benítez Arriaga	Por estrados 27/septiembre/2022 a 30/septiembre/2022
7.	Lidia Abigail Rodríguez Gómez	Por estrados 21/noviembre/2022 a 25/noviembre/2022
8.	Esther Jasso Camacho	29/septiembre/2022
9.	Cecilia Vanessa Martínez Arellano	29/septiembre/2022
10.	Rosalía Arellano Pérez	29/septiembre/2022
11.	Elena Juárez Flores	28/septiembre/2022
12.	Águeda Maricela Hernández Ortega	28/septiembre/2022
13.	Jonathan Daniel Luna Reséndiz	28/septiembre/2022
14.	María Luisa Ordoñez Hernández	28/septiembre/2022
15.	Margarita Aracely Aguirre Luna	28/septiembre/2022
16.	Karen Angélica Zúñiga Morales	28/septiembre/2022
17.	Obdulia Vega Jerónimo	Por estrados 27/septiembre/2022 a 03/octubre/2022
18.	Lorena Rangel Rosas	28/septiembre/2022
19.	Miguel Ángel Valencia Villa	28/septiembre/2022
20.	Ma. Del Pilar Velázquez Arellano	Por estrados 27/septiembre/2022 a 03/octubre/2022
21.	Mario Magaña López	Por estrados 29/septiembre/2022 a 05/octubre/2022
22.	Paula Jazmín Rojas Campos	Por estrados 28/septiembre/2022 a 04/octubre/2022
23.	Luz Adriana Romero Mora	27/septiembre/2022
24.	Sofía Díaz Rojas	27/septiembre/2022
25.	Adriana Isabel González Morales	27/septiembre/2022

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación
26.	Sandra Guadalupe Olivares Magaña	28/septiembre/2022

Por otro lado, el veintisiete de septiembre, el *PRD* formuló sus respectivos alegatos, mediante oficio **ACAR-423/2022**.³⁴

XI. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico institucional, la *DEPPP* informó que las partes quejosas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

XII. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la 6ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16,

³⁴ Visible a páginas 860 y siguientes.

párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las veinticuatro personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

En el presente caso, **Héctor Adán Gutiérrez Delgado** aduce en su escrito de queja haber sido indebidamente afiliado y sin su consentimiento al *PRD*. Sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia por la que se acredite que dicho partido político efectivamente lo afilió indebidamente, sino que se trató de un error no imputable al partido político denunciado.

En efecto, tal y como se advertirá a continuación, en concepto de este Consejo General, la falta atribuida al *PRD* es inexistente, habida cuenta que no existe materia para la realización de un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, lo que conduce a declarar improcedente la misma. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

1. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja, se advierte que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad consisten en la probable vulneración al derecho de libertad de afiliación, en su modalidad positiva, así como, la presunta indebida utilización de los datos personales de la ciudadana denunciante, sin su consentimiento, por parte del *PRD*, ello en contravención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), así como y), de la *LGPP*.

1. FACULTAD INVESTIGADORA

Con base en los hechos expuestos en la denuncia, la autoridad instructora, en uso de la facultad investigadora, procedió a realizar las diligencias de investigación necesarias, con el propósito de esclarecer si los hechos denunciados podían ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

Para tal efecto, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se solicitó al *PRD* que, de manera inmediata, procediera a cancelar el registro del ciudadano denunciante de su padrón de militantes.**

El *PRD* informó que el quejoso se encontraba registrado en su padrón de militantes, con fecha de afiliación del 21 de mayo de 2019.

Que fue afiliado mediante la aplicación denominada “apoyo ciudadano” proporcionada por el Instituto Nacional Electoral y validada por la *DERFE*

Que se procedió a dar su baja de manera inmediata del Padrón de Afiliados del *PRD* y se canceló su registro el 27 de enero de 2021.

Solicitó a la *UTCE* que por su conducto se solicitara a la *DERFE* el archivo electrónico del registro del ciudadano, debido a que se afilió en el nuevo padrón de afiliados que se encuentra bajo su resguardo.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

- b) Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto a efecto de que informara si el quejoso y el resto de los ciudadanos denunciados en el procedimiento en que se actúa, respecto de los cuales se realizará el pronunciamiento respectivo en los apartados subsecuentes de la presente resolución, se encuentra o encontró registrado dentro del padrón de militantes del *PRD***

El referido Director Ejecutivo informó que se encontró una coincidencia dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al *PRD*, a saber:

APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN **
Gutiérrez	Delgado	Héctor Adán	Guanajuato	21/05/2019	27/01/2021	27/01/2021

- c) Se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a efecto de que remitiera el archivo electrónico de la afiliación del quejoso como militante del *PRD*.**

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores informó lo siguiente:

INE/DERFE/STN/02283/2021:

“ ...

En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o referendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano -INE”, me permito comentarle que, se localizaron los 27 (veintisiete) registros con los nombres de los ciudadanos proporcionados, en el padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, de conformidad con la información proporcionada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva se desprende que, en las actividades para la generación de la Cédula del Expediente Electrónico solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que los datos contenidos en una cédula no corresponden con las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el uso de la Aplicación Móvil (anverso y reverso de la credencial para votar, foto viva, y firma del ciudadano), razón por la cual no es factible generar una cédula con las imágenes de los testigos de Héctor Adán Gutiérrez Delgado con clave de elector xxx, por lo que, de una valoración más exhaustiva de la información para la generación y entrega del expediente

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

electrónico con número de folio de registro del sistema informático: F2005150000002-2739-1-369, se detectó que hubo una imprecisión en la información tal como se describe a continuación

FOLIO	OCR/ CIC	NOMBRE DEL CIUDADANO	SE CUENTA CON EXPEDIENTE ELECTRONICO QUE ACREDITE AFILIACIÓN
F2005150000002-2739-1-369	3679023746981	GRACIELA PEREZ CRUZ	SI
	0900081432588	HECTOR ADAN GUTIERREZ DELGADO	NO

En ese sentido, para el folio F2005150000002-2739-1-369, las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el uso de la Aplicación Móvil, con lo cual es factible generar la Cédula, corresponden a la afiliada al Partido de la Revolución Democrática a nombre de la C. Graciela Pérez Cruz.

- d) Se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para verificar la baja o cancelación del registro de la quejosa como militante del PRD**
- e) Se realizó un nuevo requerimiento a la DERFE a efecto de que precisara, si como lo informó el partido político, el registro de la ciudadana quejosa, sólo pudo hacerse mediante la aplicación móvil y para que informara las acciones realizadas para regularizar la situación de ese registro.**

En lo que interesa, la referida Dirección Ejecutiva, informó lo siguiente:

“En cuanto a lo solicitado en el inciso c), respecto al registro de la afiliación del ciudadano HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO, como militante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el uso de la aplicación Móvil, tal y como ya se había hecho del conocimiento a esa Unidad, le comento que, de conformidad con la información proporcionada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva se desprende que, en las actividades para la generación de la Cédula del Expediente Electrónico solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que los datos contenidos en una Cédula no corresponden con las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el uso de la Aplicación Móvil (anverso y reverso de la Credencial para Votar, Foto Viva y Firma y del ciudadano), razón por la cual, no es factible generar una Cédula con las imágenes de los testigos visuales del ciudadano HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO con Clave de Elector GTDLHC90040911H000, por lo que, de una valoración más exhaustiva de la información para la generación y entrega del expediente electrónico con número de Folio de registro del sistema informático: F2005150000002- 2739-1-369, se detectó que hubo una imprecisión ajena al partido en la información, tal como se describe a continuación

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

FOLIO	OCR/ CIC	NOMBRE DEL CIUDADANO	SE CUENTA CON EXPEDIENTE ELECTRONICO QUE ACREDITE AFILIACIÓN
F2005150000002-2739-1-369	3679023746981	GRACIELA PEREZ CRUZ	SI
	0900081432588	HECTOR ADAN GUTIERREZ DELGADO	NO

En ese sentido, para el Folio F2005150000002-2739-1-369 las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el uso de la Aplicación Móvil (anverso y reverso de la Credencial para Votar, Foto Viva y Firma y del ciudadano), con lo cual es factible generar una Cédula de Afiliación, corresponden a la afiliada al Partido de la Revolución Democrática a nombre de la C. GRACIELA PEREZ CRUZ.

Por lo descrito anteriormente y dado que se identificó la imprecisión señalada, **el referido Partido Político, no llevó a cabo la captación de los datos del C. del C. HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO, mediante el uso de la Aplicación Móvil.**

Por lo que hace a las acciones realizadas para la regularización del registro que nos ocupa, conforme lo solicitado en el inciso d), se informa que, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ya efectuó la actualización de la información en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por lo que el folio **F2005150000002- 2739-1-369** corresponde a la **C. GRACIELA PEREZ CRUZ.**

Por otra parte, por lo que hace a la cancelación (baja) del registro a nombre del **C. HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO**, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, se identifica que dicha acción corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto en virtud de que la irregularidad aludida no es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, quien ya está llevando a cabo las acciones conducentes para la baja.

Finalmente, por cuanto hace a lo solicitado en el inciso e), derivado de la imprecisión señalada, no existe expediente a nombre de **HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO.**

- f) **Se requirió al PRD a efecto de que proporcionara el número de folio de registro mediante el cual, según su propio dicho, fue generada la cédula de afiliación del ciudadano quejoso, proporcionara la cédula de afiliación correspondiente o bien, en su caso, remitiera la información con la que contara respecto de la afiliación de la ciudadana en cuestión.**

Al respecto, el representante propietario del partido político denunciado ante el Consejo General de este Instituto, informó que el folio de registro de es 489469, que no contaba con la cédula de afiliación, toda vez que el archivo electrónico se encuentra bajo el resguardo de la **DERFE.**

- g) Se requirió de nueva cuenta a la *DERFE* a efecto que precisara quién llevó a cabo la captación de los datos del ciudadano denunciante en la Aplicación Móvil, en el entendido que según lo informó, no fue el partido político denunciado; que indicara si el *PRD* tuvo algún tipo de participación o injerencia en el registro del ciudadano en cuestión como su afiliado o militante, o bien, si se trató de un error ajeno a dicho instituto político; que refiriera si, con motivo de la regularización del registro, ya no existe constancia en esa Dirección Ejecutiva que el quejoso haya estado afiliado al *PRD*.**

La referida Dirección Ejecutiva indicó lo siguiente:

Al respecto, con la finalidad de dar atención a los requerimientos de mérito, en cuanto a lo solicitado en el inciso a), consistente en precisar quien llevó a cabo la captación de los datos del ciudadano denunciante en la Aplicación Móvil, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificarse o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo INE/CG/231/2019, se estableció respecto a la captación de las afiliaciones, ratificaciones o refrendos, lo siguiente:

“El PPN deberá realizar el registro de las y los auxiliares en el Portal web, para lo cual, entre otros datos, requerirá un correo electrónico, vinculado a Google o Facebook, para recibir la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

[...]

La o el auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta y deberá contar con algún tipo de conexión a internet; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada auxiliar y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar, así como del PPN.

[...]

La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN, para lo cual, seleccionará el módulo “afiliación” o “refrendo” según corresponda.”

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

De las disposiciones previamente referidas, se advierte que la captación de las afiliaciones, ratificaciones y/o referendos de la ciudadanía que decidía proporcionar su apoyo a un Partido Político Nacional, únicamente se podía realizar a través de un Auxiliar previamente dado de alta por el Partido Político, en el Portal Web y una vez que dicho Auxiliar se autentica en la aplicación móvil.

No obstante, lo anterior y para el caso en concreto, es de precisar que tal y como se mencionó en el oficio INE/DERFE/STN/03138/2022, debido a que se identificó la imprecisión ya señalada, el referido Partido Político, no llevó a cabo la captación de los datos del C. H.A.G.D., mediante el uso de la Aplicación Móvil, toda vez que los datos captados corresponden a una ciudadana distinta.

*En cuanto al inciso b) del requerimiento de mérito, relativo a indicar si el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación o injerencia en el registro del ciudadano en cuestión como su afiliado o militante, o bien, si se trató de un error ajeno a dicho instituto político, conforme a lo precisado por el área Técnica de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021 ACG/MCOMM/SEHV/AION ID. 13850423, 13864195, 14061237, 14112977 3 **informó que la impresión en la información del registro correspondiente al C. H.A.G.D. y los testigos visuales que integran la Cédula de Expediente Electrónico con número de folio F200515000002- 2739-1-36, perteneciente a la C. G.P.C., es ajena al partido político producto de una situación presentada en el proceso y revisión de la información, que pudo obedecer a posibles intermitencias presentadas en los servicios informáticos utilizados.***

Finalmente, en cuanto a la solicitud identificada en el inciso c) de su Acuerdo, relativa a que se refiera si, con motivo de la regularización del registro referido en su oficio, ya no existe constancia en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de que H.A.G.D. haya estado afiliado al Partido de la Revolución Democrática, le comento que el área Técnica de la DERFE, ejecutó las acciones correspondientes para corregir el registro correspondiente a la C. G.P.C., en el sistema informático cuyos testigos visuales sí fueron captados a través de la Aplicación Móvil.

De ahí que, una vez actualizado el registro, se eliminó la información correspondiente al C. H.A.G.D., del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que administra la DERFE.

- h) Se requirió a la DEPPP a efecto de que informara si Héctor Adán Gutiérrez Delgado, se encuentra o se encontró registrado dentro del padrón de afiliados del PRD, así como que indicara si, en caso de tratarse de un error no imputable al partido político denunciado, es posible borrar de todos los sistemas o registros de la referida Dirección Ejecutiva, la afiliación de la ciudadana denunciante, de forma tal que no se vulnere su derecho político electoral de libre afiliación.**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

La referida Dirección Ejecutiva informó lo siguiente:

*En atención al primer cuestionamiento requerido en el punto CUARTO del Acuerdo remitido, le comunico que, con los datos proporcionados, se realizó la búsqueda del C. **Héctor Adán Gutiérrez Delgado, no encontrándose, al día de la fecha, coincidencia alguna dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática.***

No obstante, toda vez que el nombre del denunciante y la copia simple de la credencial para votar que se anexa al Acuerdo remitido corresponde al C. Héctor Adán Gutiérrez Delgado, le reitero la respuesta emitida por correo electrónico del 28 de enero de 2021, en respuesta al oficio INE-UT/00449/2020, en el sentido siguiente:

“... se realizó la búsqueda de las personas mencionadas, encontrándose 27 (veintisiete) coincidencias dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, a saber:

(...)

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	FECHA DE BAJA	FECHA DE CANCELACIÓN ***
3	GUTIERREZ	DELGADO	HECTOR ADAN	GUANAJUATO	21/05/2019	21/01/2021	27/01/2021

Cabe precisar que, las personas mencionadas dejaron de formar parte del padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática a partir de la fecha de baja que se indica en el cuadro anterior.

(...)”

Por otro lado, como bien lo menciona la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el oficio INE/DERFE/STN/03138/2022, de los registros que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo a través de la aplicación móvil, una vez que estos fueron revisados en la mesa de control, se detectaron algunas inconsistencias en las que se advirtieron que ciertos registros no correspondían con la información del expediente electrónico generado, lo cual no resulta imputable al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que, como se ha mencionado, el 27 de enero de 2021, el registro del C. Héctor Adán Gutiérrez Delgado fue cancelado por el propio partido político, de acuerdo con la información que, en la fecha de respuesta, obraba en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

*Por otro lado, para dar respuesta a lo solicitado en el segundo cuestionamiento requerido en el punto CUARTO del Acuerdo remitido, le comunico que el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, al día de la fecha, **no cuenta con la funcionalidad de identificar si los registros capturados***

proviene originalmente de militantes captados por medio de la aplicación móvil o a través de otra modalidad, en virtud de que, para ser capturados en el Sistema referido, basta con crear un archivo en formato .txt con los campos de clave de elector (a 18 caracteres), la fecha de afiliación (con el formato DD/MM/AAAA), el nombre completo (pudiendo incluso contener errores de captura, mismos que se actualizarían una vez que se compulsen contra padrón electoral), separados por plecas (|), o bien, realizar la captura individual proporcionando los mismos datos señalados.

No obstante, dado que el Partido de la Revolución Democrática, derivado de lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 actualizó su padrón de militantes mediante el uso de la aplicación móvil, esta autoridad supone sin conceder que la mayoría de los registros que, a la fecha, obran en el Sistema de cómputo, fueron captados por medio de la herramienta tecnológica citada.

Finalmente, en cuanto a lo requerido en el último cuestionamiento del punto CUARTO del Acuerdo remitido, le informo que, si bien es cierto que la normativa aplicable no prevé por ninguna causa la eliminación de los registros capturados por los partidos políticos en la base de datos del Sistema de cómputo y toda vez que esta Dirección Ejecutiva administra dicha herramienta informática, es factible, de manera extraordinaria, eliminar de la base de datos del Sistema de cómputo, a petición expresa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el registro de alguna persona ciudadana aun cuando ya se encuentra cancelado (dado de baja) por el Partido de la Revolución Democrática, **en aquellos casos en que la captura de los datos de la ciudadanía en el padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática no sea imputable a este**. Lo anterior, con el propósito de garantizar que los datos de las personas ciudadanas dejen de formar parte de la base de datos del Sistema de verificación.

Aclaración

La acción de cancelar (dar de baja) un registro del padrón de militantes contenido en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos corresponde exclusivamente a estos, y no es atribución de esta Dirección Ejecutiva como se menciona en el oficio INE/DERFE/STN/03138/2022, remitido como anexo al Acuerdo que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 47 y 49 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Acuerdo INE/CG557/2017 del 22 de noviembre de 2017); así como (recientemente) con los numerales 8 y 9 del Apartado I del Acuerdo INE/CG207/2022 del 27 de abril de 2022. No obstante, la eliminación de registros de la base de datos del Sistema de verificación podría realizarse extraordinariamente por esta Dirección Ejecutiva únicamente con los registros que se encuentren en el supuesto referido, como el caso del C. Héctor Adán Gutiérrez Delgado.

Resultado de la investigación preliminar

De la investigación realizada por para autoridad sustanciadora se desprende lo siguiente:

- El ciudadano **Héctor Adán Gutiérrez Delgado** se encontraba registrado en el padrón de afiliados del *PRD*, desde el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.
- Su registro fue cancelado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno.
- La *DERFE* informó que en las actividades para la generación de la Cédula del Expediente Electrónico solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que **los datos contenidos en una cédula no corresponden con las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el unos de la Aplicación Móvil(anverso y reverso de la credencial para votar, foto viva, y firma del ciudadano), razón por la cual no fue factible generar una cédula con las imágenes de los testigos de Héctor Adán Gutiérrez Delgado**, por lo que, de una valoración más exhaustiva de la información para la generación y entrega del expediente electrónico con número de folio de registro del sistema informático: F2005150000002-2739-1-369, se detectó que hubo una imprecisión en la información
- Asimismo, señaló que, debido a dicha imprecisión, **el referido Partido Político, no llevó a cabo la captación de los datos del C. del C. HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO, mediante el uso de la Aplicación Móvil.**
- El área técnica de la *DERFE* ya efectuó la actualización de la información en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, por lo que el folio F2005150000002- 2739-1-369 corresponde a la C. GRACIELA PEREZ CRUZ.

2. CASO CONCRETO

Este *Consejo General* considera que debe **sobreseerse** en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la queja presentada por **Héctor Adán Gutiérrez Delgado**, toda vez que los hechos denunciados carecen de materia para realizar un pronunciamiento de fondo, por lo que no existe base normativa que permita a esta autoridad sancionar al partido político denunciado en los términos solicitados por la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso, b) la *LGSMI*, en relación con el artículo 441, de la *LGIPE* y la

Jurisprudencia 34/2002,³⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, lo anterior conforme a las siguientes razones.

En efecto, de acuerdo con el principio de congruencia de las resoluciones, en el presente caso el fallo correspondiente debería versar sobre la presunta afiliación indebida y uso de los datos personales del quejoso sin su consentimiento, lo que, como ya se precisó con antelación, es inexistente.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por el quejoso a través de su escrito.

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

1. **Elemento objetivo.** Que exista una indebida afiliación al padrón de militantes del *PRD* y, en consecuencia, el uso de los datos personales del quejoso sin su consentimiento.
2. **Elemento subjetivo.** Que dicha infracción sea imputable al partido político denunciado.

³⁶ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

Por tanto, la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que exista base normativa para sancionar el hecho denunciado y, en su caso, determinar si el partido político incurrió en la falta denunciada, puesto que, de no haber disposición infringida, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,³⁷ sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido**

³⁷ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas recabadas por la *UTCE*, se estima que no hay elementos que permitan a esta autoridad determinar que los mismos constituyan alguna vulneración a la normativa electoral, por lo que **no hay materia para que ésta autoridad realice un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por el denunciante.**

En efecto, de la información proporcionada por *DERFE* se advierte que el *PRD* no afilió indebidamente al quejoso, sino que la circunstancia que éste apareciera en el padrón de militantes de dicho instituto político se debió a una situación que le es ajena, al tratarse de una imprecisión detectada en la información correspondiente al *ORC/CIC*.

Por tanto, tal y como lo refirió la *DERFE* en desahogo a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, en el caso de Héctor Adán Gutiérrez Delgado, existió una imprecisión relacionada con el Código de identificación de Credencial (*CIC*), por lo que, para el folio con el que dicha dirección contaba, las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el uso de la Aplicación Móvil (anverso y reverso de la credencial para votar, foto viva y firma del ciudadano), se generó una cédula correspondiente a ciudadana diversa al quejoso.

Así, es dable concluir que el *PRD* no llevó a cabo la captación de los datos del quejoso y, en consecuencia, no lo afilió a su padrón de militantes de forma indebida ni mucho menos utilizó sus datos personales sin su consentimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo referido por la *DERFE* quien manifestó que la imprecisión en la información del registro correspondiente al quejoso y los testigos visuales que integran la Cédula de Expediente Electrónico con número de folio F2005150000002- 2739-1-369, perteneciente a una ciudadana diversa, es ajena al partido producto de una situación presentada en el proceso de revisión de la información, que pudo obedecer a posibles intermitencias presentadas en los servicios de información utilizados.

En tal sentido, no existen elementos que permitan a esta autoridad realizar un pronunciamiento de fondo, ante la inexistencia de la falta denunciada, toda vez que **no se cuenta con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada**, lo que también resulta acorde con el principio de **intervención mínima**, cuya aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las partes frente a **actos de privación o molestia** en su esfera de derechos, así como el de adoptar las medidas que **invadan en menor forma** el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Lo anterior, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, de los que se desprende, en términos generales, la prohibición a cargo de las autoridades de generar actos de molestia que no se encuentren plenamente justificados; esto es, razonando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

De tal forma que, cuando **no se cuente con elementos mínimos que permitan advertir, aún de manera indiciaria, alguna conducta irregular o contraria a la ley, es que resulte injustificado el emplazamiento a un procedimiento, en tanto que dicho actuar constituiría un acto de molestia** e imposibilitaría una adecuada defensa del denunciado a quien se le atribuye esa conducta irregular. Es decir, **la función punitiva con la que cuenta esta autoridad electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente.**

En consecuencia, se **sobresee** en el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del *PRD*.

TERCERO. BAJA DEFINITIVA DE HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL *PRD*.

Toda vez que la presunta afiliación indebida del quejoso es una conducta ajena al partido político denunciado y al propio ciudadano denunciante, al tratarse de una imprecisión en la información recabada en el proceso previsto en los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, al cual se apegó el *PRD*, resulta necesario ordenar a las instancias competentes que se elimine de cualquier base de datos en que conste la afiliación del quejoso al partido político denunciado, con el objeto de salvaguardar su derecho político electoral de libre afiliación.

En ese orden de ideas, de las constancias de autos se advierte que la afiliación del quejoso fue eliminada del sitio del padrón de militantes del *PRD* y que, de conformidad con lo informado por la *DERFE*, se ejecutaron las acciones correspondientes para corregir el registro correspondiente en el sistema informático cuyos testigos visuales sí fueron captados a través de la aplicación móvil, se eliminó la información correspondiente al ciudadano denunciante del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que administra la propia Dirección Ejecutiva.

Asimismo, en términos de lo informado por la *DEPPP*, la acción de cancelar (dar de baja) un registro del padrón de militantes contenido en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos corresponde exclusivamente a los partidos políticos, y no a esa Dirección Ejecutiva. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 47 y 49 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Acuerdo INE/CG557/2017 del 22 de noviembre de 2017); así como (recientemente) con los numerales 8 y 9 del Apartado

I del Acuerdo INE/CG207/2022 del 27 de abril de 2022. No obstante, la eliminación de registros de la base de datos del Sistema de verificación podría realizarse extraordinariamente por esta Dirección Ejecutiva únicamente con los registros que se encuentren en este supuesto.

En consecuencia, se ordena a la *DEPPP* que elimine de la base de datos del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y de cualquier base de datos histórica, la afiliación de **HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO** al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la *UTCE* realizó diversas diligencias encaminadas a recabar información relacionada con el momento en que presuntamente se cometieron las faltas atribuidas al *PRD* (indebida afiliación en su vertiente positiva y uso indebido de datos personales), de lo cual se obtuvo que respecto de **Rosalía Arellano Pérez, Elena Juárez Flores, Águeda Maricela Hernández Ortega, Lorena Rangel Rosas y Sofía Díaz Rojas**, los hechos denunciados acontecieron antes de que entraran en vigor la *LGIPE* y la *LGPP*, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entraron en vigor al día siguiente.

En torno a lo anterior, partiendo de que la *LGIPE* y la *LGPP* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente; y con apego al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución, las infracciones atribuidas al *PRD* respecto de dicha quejosa, serán analizadas bajo la luz de la normatividad que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, el *COFIPE*.

Ahora bien, por cuanto hace a las demás personas quejasas, se debe subrayar que la presunta violación al derecho político de libre afiliación se cometió durante la vigencia de la *LGIPE*, por lo que, para dichos casos, la normatividad aplicable será dicho cuerpo normativo.

Asimismo, respecto a las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento, serán las contenidas en *LGIPE* y en el *Reglamento de Quejas*³⁸, al no contener disposición en perjuicio de las partes.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.³⁹

QUINTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

³⁸Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

³⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

3) La revisión que el INE hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de reserva la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de las y los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados después de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la depuración de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de reserva a válido.

4. Asimismo, se ordenó suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

2. Marco Normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación

de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia

política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***⁴⁰

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

⁴⁰ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁴¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

⁴¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los

partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de *PRD*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁴²

“**Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

...

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o
2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

⁴² <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este *Consejo General*

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la

información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer ...”

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera

libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁴³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁴⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁴⁵ y como estándar probatorio.⁴⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁴³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴⁵ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con

⁴⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el

partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁴⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.”**

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

⁴⁸ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**⁴⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁵⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁵¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁵²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁵³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁵⁴

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁵⁵ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del

⁴⁹ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁵⁰ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁵¹ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁵² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁵³ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁵⁴ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁵⁵ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas;** elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.”

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁵⁶ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica,

⁵⁶ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación, por lo que, de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, mediante oficios que se indican a continuación, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

INE/DERFE/STN/02283/2021:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

“Con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘...
p) *Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.*
...’

En ese sentido, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o referendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano -INE”, me permito comentarle que, se localizaron los 27 (veintisiete) registros con los nombres de los ciudadanos proporcionados , en el padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, de conformidad con la información proporcionada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva se desprende que, en las actividades para la generación de la Cédula del Expediente Electrónico solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que los datos contenidos en una cédula no corresponden con las imágenes de los testigos visuales capturados mediante el unos de la Aplicación Móvil(anverso y reverso de la credencial para votar, foto viva, y firma del ciudadano), razón por la cual no es factible generar una cédula con las imágenes de los testigos de Héctor Adán Gutiérrez Delgado con clave de elector xxx, por lo que, de una valoración más exhaustiva de la información para la generación y entrega del expediente electrónico con número de folio de registro del sistema informático: F2005150000002-2739-1-369, se detectó que hubo una imprecisión en la información....

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Gabriela Berenice Corpus Esparza	20/11/2020	Afiliada 30/01/2017	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 27/01/2021	de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	José Luis Alonzo García	02/12/2020	Afiliado 31/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Karina Alejandra García Ochoa	20/11/2020	Afiliada 08/08/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Liliana Malpica Gutiérrez	11/11/2020	Afiliada 08/08/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	María Isabel Montoya Sepúlveda	01/12/2020	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación..

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil.

Si bien al momento de darle vista a la ciudadana con el expediente electrónico de afiliación aportado por la *DERFE*, ésta se limitó a referir lo siguiente: "Yo María Isabel Montoya Sepúlveda, doy a conocer mi inconformidad a estar afiliada a un partido político sin mi consentimiento. No estaba enterada de pertenecer afiliada al partido hasta que realicé los tramites, me di cuenta que solos engañados quitándonos las credenciales prestadas con falsas propuestas. Desconozco mi afiliación." Esto es, no objeta la autenticidad del documento.

Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que **la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Sheila Jane Benítez Arriaga	01/12/2020	Afiliada 01/08/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Lidia Abigail Rodríguez Gómez	01/12/2020	Afiliada 08/06/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE". No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Esther Jasso Camacho	01/12/2020	Afiliada 13/08/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Cecilia Vanessa Martínez Arellano	27/11/2020	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante se encontró registrado como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Rosalía Arellano Pérez	27/11/2020	Afiliada 03/08/2010 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante se encontró registrado como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Elena Juárez Flores	13/11/2020	Afiliada 02/09/2010 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Águeda Maricela Hernández Ortega	11/11/2020	Afiliada 07/07/2010 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Jonathan Daniel Luna Reséndiz	24/11/2020	Afiliado 21/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	María Luisa Ordóñez Hernández	26/11/2020	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Margarita Aracely Aguirre Luna	27/11/2020	Afiliada 31/12/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Karen Angélica Zúñiga Morales	25/11/2020	Afiliada 25/05/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante se encontró registrado como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Obdulia Vega Jerónimo	25/11/2020	Afiliada 16/07/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 27/01/2021	de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Lorena Rangel Rosas	27/11/2020	Afiliada 08/12/2013 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Miguel Ángel Valencia Villa	27/11/2020	Afiliado 18/07/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Ma. del Pilar Velázquez Arellano	30/11/2020	Afiliada 06/07/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Mario Magaña López	30/11/2020	Afiliado 16/07/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Paula Jazmín Rojas Campos	30/11/2020	Afiliada 04/06/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del *PRD*, que la *DERFE* proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Luz Adriana Romero Mora	30/10/2020	Afiliada 16/07/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i> , que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Sofía Díaz Rojas	30/11/2020	Afiliada 19/09/2010 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i>, que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.</p> <p>Si bien al momento de darle vista a la ciudadana con el expediente electrónico de afiliación aportado por la <i>DERFE</i>, ésta se limitó a referir lo siguiente: "No se me notificó que mi credencial iba a ser utilizada para afiliación del partido ni que era esa fotografía para dicho proceso." De lo que se desprende que no objeta la autenticidad del documento.</p> <p>Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Adriana Isabel González Morales	01/12/2020	Afiliada 06/08/2019 Registro cancelado 27/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE." No obstante, la <i>DERFE</i> proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del <i>PRD</i>, que la <i>DERFE</i> proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no objetó la autenticidad y contenido del documento, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Sandra Guadalupe Olivares Magaña	02/12/2020	Afiliada 16/07/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 27/01/2021	de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, refirió que se encontraba imposibilitado de entregar la cédula de afiliación debido a que la misma se recabó mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE. No obstante, la DERFE proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante se encontró registrada como militante del PRD, que la DERFE proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil.</p> <p>Si bien al momento de darle vista a la ciudadana con el expediente electrónico de afiliación aportado por la DERFE, ésta se limitó a referir lo siguiente: <i>"De la notificación que se me dio vista y que al momento estoy manifestando que la cédula del expediente electrónico de afiliación que presentó el partido del PRD, hago mención de que al momento que se me hizo firmar en el teléfono celular no se me informó que iba a ser para que yo quedara afiliada al partido político, únicamente me dijeron que para poderme entregar la despensa necesitaban tomarme la foto y firmar de recibido, por lo que niego y no tenía conocimiento de que fuera para afiliación, como es de mi conocimiento en la cédula de notificación que me hizo entrega el INE por medio de su representante jurídica expreso nuevamente que al momento que firmé no me avisaron que era para la afiliación del partido.."</i> De lo que se desprende que no objeta la autenticidad del documento.</p> <p>Por lo anterior, se debe concluir, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, que la afiliación de dicha ciudadana se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias</p>				

Las constancias aportadas por la DEPPP y la DERFE, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no

pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las veintiséis personas quejasas se encontraron registradas en el padrón de afiliados del *PRD*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se

encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

VEINTISÉIS PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL PRD

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **veintiséis personas que se indican a continuación**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que aportó la *DERFE*, fue apegada a derecho:

1.	Gabriela Berenice Corpus Esparza
2.	José Luis Alonzo García
3.	Karina Alejandra García Ochoa
4.	Liliana Malpica Gutiérrez
5.	María Isabel Montoya Sepúlveda
6.	Sheila Jane Benítez Arriaga
7.	Lidia Abigail Rodríguez Gómez
8.	Esther Jasso Camacho
9.	Cecilia Vanessa Martínez Arellano
10.	Rosalía Arellano Pérez
11.	Elena Juárez Flores
12.	Águeda Maricela Hernández Ortega
13.	Jonathan Daniel Luna Reséndiz
14.	María Luisa Ordóñez Hernández
15.	Margarita Aracely Aguirre Luna
16.	Karen Angélica Zúñiga Morales
17.	Obdulia Vega Jerónimo
18.	Lorena Rangel Rosas
19.	Miguel Ángel Valencia Villa
20.	Ma. del Pilar Velázquez Arellano

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

21.	Mario Magaña López
22.	Paula Jazmín Rojas Campos
23.	Luz Adriana Romero Mora
24.	Sofía Díaz Rojas
25.	Adriana Isabel González Morales
26.	Sandra Guadalupe Olivares Magaña

Así las cosas, como se precisó al inicio del numeral anterior, el *PRD* informó que se encontraba imposibilitado de entregar las cédulas de afiliación de las partes quejas *debido a que los datos de los afiliados que se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE” proporcionada por el INE, aún continúan en poder de la autoridad electoral.*

Ante tal situación, una vez que la autoridad instructora requirió a la *DERFE* lo conducente, ésta remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por dicho partido político denunciado.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, no es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato en los veintiséis casos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

VISTA A LAS PERSONAS QUEJOSAS. *Mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral, mismo que en su Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, señala, en lo conducente lo siguiente:*

“(…) En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días (…)”

*Por lo anterior, y toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto proporcionó documentación relacionada con la afiliación de diversos ciudadanos, se ordena **dar vista** con copia simple de los respectivos documentos a las personas que se indican a continuación, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.*

[Se inserta cuadro]

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que, únicamente la María Isabel Montoya Sepúlveda, Sofía Díaz Rojas y Sandra Guadalupe Olivares Magaña dieron respuesta a la vista en la que se le corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, mientras que, por otra parte, las demás personas promoventes fueron omisas en ambos casos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, salvo en un caso, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo

cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, con excepción de un caso, mismo que será analizado más adelante.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas veintitrés personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE* no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de las y los denunciantes, como quedó evidenciado en el apartado correspondiente, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Ahora bien, cómo ya se anunció, existen tres caso en el que, en desahogo a la vista otorgada por la autoridad sustanciadora, hicieron valer su derecho de contradicción en los siguientes términos:

- **María Isabel Montoya Sepúlveda**

Dicha ciudadana al responder a la vista que se le dio con los documentos base exhibidos por la *DERFE*, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“Yo María Isabel Montoya Sepúlveda, doy a conocer mi inconformidad a estar afiliada a un partido político sin mi consentimiento.

No estaba enterada de pertenecer afiliada al partido hasta que realicé los tramites, me di cuenta que solo engañados quitándonos las credenciales prestadas con falsas propuestas. Desconozco ...”

- **Sofía Díaz Rojas**

Dicha ciudadana al responder a la vista que se le dio con los documentos base exhibidos por la *DERFE*, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“No se me notificó que mi credencial iba a ser utilizada para afiliación del partido ni que era esa fotografía para dicho proceso...”

- **Sandra Guadalupe Olivares Magaña**

Dicha ciudadana al responder a la vista que se le dio con los documentos base exhibidos por la DERFE, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“De la notificación que se me dio vista y que al momento estoy manifestando que la cédula del expediente electrónico de afiliación que presentó el partido del PRD, hago mención de que al momento que se me hizo firmar en el teléfono celular no se me informó que iba a ser para que yo quedara afiliada al partido político, únicamente me dijeron que para poderme entregar la despensa necesitaban tomarme la foto y firmar de recibido, por lo que niego y no tenía conocimiento de que fuera para afiliación, como es de mi conocimiento en la cédula de notificación que me hizo entrega el INE por medio de su representante jurídica expreso nuevamente que al momento que firmé no me avisaron que era para la afiliación del partido.”

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que las quejas se limitan a referir su desconocimiento a las razones por las cuales se les solicitó su credencial para votar, su firma y foto viva, sin que, en ningún caso, se objete o controvierta la autenticidad de dichos elementos.

En tal sentido, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecen razones concretas que, en su caso, apoyen su declaración, ni tampoco aportan los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la prueba aportada por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*; siendo que, el hecho de referir que la firma es muy distinta a la suya, resulta insuficiente para considerar que su objeción cumple con los requisitos legales establecidos en dicho precepto legal.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas**. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁵⁷

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En consecuencia, toda vez que la manifestación de las promoventes no es suficiente para desacreditar las documentales exhibida por el PRD por conducto de la DERFE, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de las personas quejasas se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

En consecuencia, si las denunciadas no cumplieron con esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por ciertos los documentos cuestionados y consecuentemente como lícita la afiliación del que las quejasas se duelen.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRD* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de dichas personas de conformidad con sus procedimientos internos.

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las partes actoras al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por los justiciables resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestación de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En este orden de ideas, no es óbice para esta autoridad el señalar que, si bien es cierto, en los casos que aquí se analizan las fechas de afiliación visibles en los expedientes electrónicos de afiliación discrepan de aquellas informadas por la *DEPPP*, lo cierto es que, de un análisis a ambas informaciones, esta autoridad advierte que ello se justifica en el caso, debido a un error evidente en la captura de la información por parte del partido político hoy denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

En efecto, tal y como puede apreciarse de la información contrastada, la fecha de afiliación que el partido agregó en el sistema administrado por esta autoridad

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

electoral corresponde a la del registro del Auxiliar que realizó la afiliación correspondiente, lo cual, válidamente puede ser apreciado como un yerro ocurrido en la carga de la información en el mencionado sistema informático, que en modo alguno puede trascender al sentido de la presente resolución.

Como ejemplo, la anterior conclusión, se esquematiza en el cuadro que a continuación se inserta:

Nombre	Fecha de afiliación informada por DEPPP	Fecha de afiliación asentada en el expediente electrónico	Fecha de registro del Auxiliar visible en el expediente electrónico
Adriana Isabel González Morales	06/08/2019	18/08/2019	06/08/2019

De ahí que, en los casos que se analizan, esta autoridad concluye que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al PRD, como lo sostienen los denunciantes.

CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LA FECHA DE AFILIACIÓN REGISTRADA ANTE LA DEPPP Y RECONOCIDA POR EL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO, Y CUYO REGISTRO SE REALIZÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL ACUERDO INE/CG33/2019

El PRD reconoció como sus militantes e informó la fecha afiliación de Gabriela Berenice Corpus Esparza, Rosalía Arellano Pérez, Elena Juárez Flores, Águeda Maricela Hernández Ortega, Margarita Aracely Aguirre Luna, Lorena Rangel Rosas y Sofía Díaz Rojas, situación que fue corroborada por la DEPPP quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido, de conformidad con lo informado oportunamente por el propio instituto político hoy denunciado.

Asimismo, como ya se razonó la DERFE proporcionó los formatos electrónicos de afiliación a nombre de las personas denunciantes, en los que consta, anverso y reverso de su credencial para votar, su firma y foto viva, con lo que se pretende acreditar, que el registro aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, sin embargo, existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político, como lo observamos en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP y PRD	Fecha de afiliación contenida en la cédula electrónica de afiliación
Gabriela Berenice Corpus Esparza	30/01/2017	Fecha de afiliación 13/08/2019 Fecha de registro 18/07/2019
Rosalía Arellano Pérez	03/08/2010	Fecha de afiliación 08/08/2019 Fecha de registro 21/05/2019
Elena Juárez Flores	02/09/2010	Fecha de afiliación 23/07/2019 Fecha de registro 21/05/2019
Águeda Maricela Hernández Ortega	07/07/2010	Fecha de afiliación 08/07/2019 Fecha de registro 06/06/2019
Lorena Rangel Rosas	08/12/2013	Fecha de afiliación 25/06/2019 Fecha de registro 04/06/2019
Sofía Díaz Rojas	19/09/2010	Fecha de afiliación 14/08/2019 Fecha de registro 16/07/2019

No obstante, en concepto de esta autoridad dicha discordancia encuentra justificación en lo dispuesto en el acuerdo INE/CG33/2019, en dicho acuerdo se estableció que el **plazo para que los partidos políticos llevaran a cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de sus padrones de militantes, sería el comprendido del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

En tal sentido, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁵⁸
2. **RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁵⁹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁶⁰

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo antes precisado, los partidos políticos podían reservar aquellos casos de ciudadanos que tuvieran registrados y de los cuales no contaban con cédula de afiliación, hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, a efecto de que en la etapa de ratificación obtuvieran el documento que amparara la debida afiliación de dichos ciudadanos.

⁵⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁶⁰ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

De las constancias de autos se obtiene que, en el caso de las siguientes personas quejas, se encuentran en el supuesto de reserva y posterior ratificación, toda vez que en todos los supuestos la fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP y por el partido político denunciado es anterior a la fecha registrada en la cédula electrónica de afiliación, como se observa a continuación:

Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP y PRD	Fecha de afiliación contenida en la cédula electrónica de afiliación
Gabriela Berenice Corpus Esparza	30/01/2017	Fecha de afiliación 13/08/2019 Fecha de registro 18/07/2019
Rosalia Arellano Pérez	03/08/2010	Fecha de afiliación 08/08/2019 Fecha de registro 21/05/2019
Elena Juárez Flores	02/09/2010	Fecha de afiliación 23/07/2019 Fecha de registro 21/05/2019
Águeda Maricela Hernández Ortega	07/07/2010	Fecha de afiliación 08/07/2019 Fecha de registro 06/06/2019
Lorena Rangel Rosas	08/12/2013	Fecha de afiliación 25/06/2019 Fecha de registro 04/06/2019
Sofía Díaz Rojas	19/09/2010	Fecha de afiliación 14/08/2019 Fecha de registro 16/07/2019

Esto es, en todos los casos el partido político tenía registrado en su padrón de militantes ante la DEPPP a las personas citadas entre el dos mil diez y el dos mil

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

diecisiete. Sin embargo, durante la vigencia del multicitado acuerdo **INE/CG33/2019**, obtuvieron a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, su consentimiento para continuar afiliadas al PRD. De ahí que se considere que la afiliación se llevó a cabo conforme a las disposiciones normativas aplicables.

No obsta que en los formatos electrónicos que se analizan se adviertan dos fechas distintas, esto es una fecha de afiliación y otra de registro, toda vez que, en concepto de esta autoridad, resulta válido concluir que la fecha más antigua corresponde al momento en que la persona en cuestión manifestó su consentimiento para ser afiliada al partido político, esto es, al primer acercamiento del partido político con la persona afiliada, de ahí que para los efectos de lo razonado en el presente apartado, debe considerarse como válida la fecha de registro, esto es, la fecha de mayor antigüedad.

De ahí que, en los casos que se analizan, esta autoridad concluye que no existen elementos en el expediente que permitan determinar alguna falta atribuible al *PRD*, como lo sostienen los denunciantes.

**CÉDULA DE AFILIACIÓN QUE CONTIENE FECHA ANTERIOR A AQUELLA REGISTRADA ANTE
LA DEPPP**

Ahora bien, en el presente asunto debe precisarse que, si bien, se observa un caso en el que la cédula electrónica de afiliación contiene una fecha de afiliación distinta a la informada por la DEPPP y el PRD, las cuales debe señalarse sí son coincidentes, lo cierto es que dicho formato corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la DEPPP, por lo que, al no ser controvertidas la respectiva documental, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de la persona quejosa a pertenecer como militante de dicho instituto político. El caso es el siguiente:

Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP y PRD	Fecha de afiliación contenida en la cédula electrónica de afiliación
Margarita Aracely Aguirre Luna	31/12/2019	Fecha de afiliación 15/07/2019

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP y PRD	Fecha de afiliación contenida en la cédula electrónica de afiliación
		Fecha de registro 23/05/2019

Así pues, aun y cuando existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación electrónico; y las señaladas por la DEPPP a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a la quejosa, ésta ya había consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la DEPPP; y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en la ciudadana denunciante fue registrada como militante del PRD.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de la quejosa hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fue registrada como militante ante esta autoridad, la persona denunciante ya habían manifestado su consentimiento para ser registrada como militante del PRD, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporada al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este Consejo General en la resolución INE/CG1656/2021, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las personas quejasas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al PRD, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la LGPP, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el PRD no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al PRD sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el PRD, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **veintiséis personas quejasas**, por los argumentos antes expuestos.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, a partir de la pretensión de los quejosos de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la **DEPPP** así como el resultado de la inspección al portal electrónico del **PRD**, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la **UTCE**; de ahí que la pretensión de los promoventes respecto a su voluntad de no

continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, de forma inmediata, elimine de la base de datos del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y de cualquier base de datos histórica, la afiliación de **HÉCTOR ADÁN GUTIÉRREZ DELGADO** al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

TERCERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO**, de esta Resolución.

⁶¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

1.	Gabriela Berenice Corpus Esparza
2.	José Luis Alonzo García
3.	Karina Alejandra García Ochoa
4.	Liliana Malpica Gutiérrez
5.	María Isabel Montoya Sepúlveda
6.	Sheila Jane Benítez Arriaga
7.	Lidia Abigail Rodríguez Gómez
8.	Esther Jasso Camacho
9.	Cecilia Vanessa Martínez Arellano
10.	Rosalía Arellano Pérez
11.	Elena Juárez Flores
12.	Águeda Maricela Hernández Ortega
13.	Jonathan Daniel Luna Reséndiz
14.	María Luisa Ordóñez Hernández
15.	Margarita Aracely Aguirre Luna
16.	Karen Angélica Zúñiga Morales
17.	Obdulia Vega Jerónimo
18.	Lorena Rangel Rosas
19.	Miguel Ángel Valencia Villa
20.	Ma. del Pilar Velázquez Arellano
21.	Mario Magaña López
22.	Paula Jazmín Rojas Campos
23.	Luz Adriana Romero Mora
24.	Sofía Díaz Rojas
25.	Adriana Isabel González Morales
26.	Sandra Guadalupe Olivares Magaña

CUARTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

1.	Gabriela Berenice Corpus Esparza
2.	José Luis Alonzo García
3.	Héctor Adán Gutiérrez Delgado

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021

4.	Karina Alejandra García Ochoa
5.	Liliana Malpica Gutiérrez
6.	María Isabel Montoya Sepúlveda
7.	Sheila Jane Benítez Arriaga
8.	Lidia Abigail Rodríguez Gómez
9.	Esther Jasso Camacho
10.	Cecilia Vanessa Martínez Arellano
11.	Rosalía Arellano Pérez
12.	Elena Juárez Flores
13.	Águeda Maricela Hernández Ortega
14.	Jonathan Daniel Luna Reséndiz
15.	María Luisa Ordóñez Hernández
16.	Margarita Aracely Aguirre Luna
17.	Karen Angélica Zúñiga Morales
18.	Obdulia Vega Jerónimo
19.	Lorena Rangel Rosas
20.	Miguel Ángel Valencia Villa
21.	Ma. del Pilar Velázquez Arellano
22.	Mario Magaña López
23.	Paula Jazmín Rojas Campos
24.	Luz Adriana Romero Mora
25.	Sofía Díaz Rojas
26.	Adriana Isabel González Morales
27.	Sandra Guadalupe Olivares Magaña

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/GBCE/JD06/SLP/18/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la omisión de investigar dádivas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**